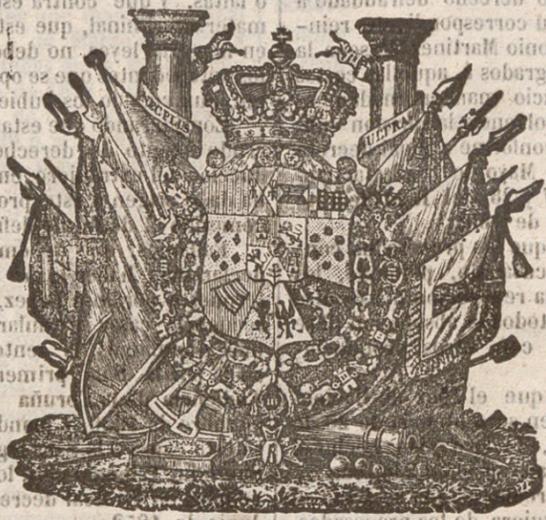


BOLETIN

OFICIAL

DE LA PROVINCIA

DE ALBACETE.



Este periódico saldrá los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana. Se admiten suscripciones en esta Redacción, calle del Rosario núm. 10.

Los Secretarios de los Ayuntamientos son los corresponsales de este periódico en esta Capital, y 7 id. fuera. Precios de suscripción: Un mes 5 rs.

PARTE OFICIAL.

SECCION DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA Y DE ULTRAMAR.

REALES ORDENES.

Excmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) de la carta de V. E. número 531, de 12 de Junio de 1857, relativa a la creación de plazas de Arquitectos municipales que sustituyan a los maestros mayores en las ciudades de la Habana, Cuba, Matanzas y Puerto-Príncipe, S. M., después de oído el dictamen favorable de la Real Academia de San Fernando y de conformidad con lo propuesto por V. E., ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1. Se crean dos plazas de Arquitectos municipales en la ciudad de la Habana, y otra para cada una de las poblaciones de Cuba, Matanzas y Puerto-Príncipe, dotadas las dos primeras con el sueldo de 2.000 pesos anuales, y las tres restantes con el de 1.500, con cargo a los respectivos fondos municipales.

2. Estos Arquitectos disfrutarán las atribuciones, derechos y emolumentos que en la Península gozan los profesores que desempeñan puestos de igual naturaleza, quedando por consiguiente suprimidos los cargos de maestros mayores y alarifes que actualmente sirvieren a las referidas municipalidades.

3. Los Arquitectos que desempeñen las plazas citadas en la disposición 1.ª quedan en libertad de dirigir las obras que se les encomienden por personas ó empresas particulares, siempre que sean compatibles con las de la municipalidad de quien dependan.

Y 4. Que se de conocimiento de

estas disposiciones al Ministerio de Fomento, a fin de que se sirva disponer que con la posible brevedad se suquen a oposicion las cinco plazas referidas, y que verificado de, se remita a este departamento una terna para cada una de ellas, acompañándolas con las notas de conducta de los interesados para que pueda recaer nombramiento en los mas dignos por su idoneidad y buenos antecedentes.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos conducentes, en el concepto de que con esta fecha se transcribe esta resolucion al Ministerio de Fomento para los fines en ella expresados. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 29 de Octubre de 1858.—O'Donnell.—Sr. Gobernador Capitan general de la Isla de Cuba.

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.), enterada del expediente remitido por V. E. con carta núm. 2.156 de 12 de Agosto último, y en el cual aparece demostrado que el núm. de 25.000 billetes que se emitan en cada sorteo de la Lotería no era suficiente a satisfacer la demanda de la Isla y del extranjero, se ha servido aprobar el aumento de 2.000 billetes decretado por V. E. de acuerdo con la Administración general de la renta y con la Junta consultiva de Hacienda, haciéndose la distribución de premios con sujecion al adjunto plan.

De Real orden lo digo a V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 29 de Octubre de 1858.—O'Donnell.—Sr. Superintendente Delegado de Hacienda de la Isla de Cuba.

Plan de distribución de premios en cada sorteo de la lotería de la Isla de Cuba.

Constará cada sorteo de 27.000 billetes al precio de 16 ps. de 16 ps. ls.

De esta cantidad se distribuirá la de 324.000 en los premios siguientes:

1	de	100.000
1	de	50.000
1	de	50.000
1	de	15.000
1	de	10.000

6	de	2.000	12.000
10	de	1.000	10.000
62	de	500	31.000
173	de	400	57.200
20	aproximaciones		8.800
TOTAL			524.000

Las 20 aproximaciones se distribuirán en esta forma:

Para los dos números anteriores y posteriores al que obtega el premio mayor, 4 de 600 ps.	2.400
Para el de 50.000 4 de 400	1.600
Para el de 50.000 1 de 400	1.600
Para el de 15.000 1 de 400	1.600
Para el de 10.000 4 de 400	1.600
TOTAL	8.800

Madrid 29 de Octubre de 1858.—O'Donnell.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y de la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas: a todos los que las presentes vieren y entendieren, y a quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en primera y única instancia pende ante el Consejo de Estado, entre partes de la una Doña Basilia García, demandante, y de la otra la Administración general del Estado, demandada y representada por mi Fiscal, sobre revocacion de la Real orden de 5 de Noviembre de 1855, por la cual se confirmó la suspension del pago de la pension de 6 rs. diarios que disfrutaba su hijo José Soto, sordo mudo.

Visto la Real orden de 6 de Diciembre de 1850, por la cual se concedió a José Soto la pension de 6 reales diarios, sobre los fondos de arbitrios piadosos, para su subsistencia al salir del Colegio de Sordo-mudos;

Vista la Real orden de 5 de Noviembre de 1855, por la que se confirmó el acuerdo de la Junta de Clases pasivas aprobando la suspension del pa-

go de esta pension, llevada a efecto por la Contaduria de Hacienda pública de la provincia, y declaró dicha pension insubsistente, por ser contraria a la ley de 14 de Mayo de 1837;

Visto la demanda presentada ante mi Consejo Real por Doña Basilia García, reclamando contra dicha Resolucion;

Visto el escrito de contestacion de mi Fiscal, con la solicitud de que se declare válida y subsistente la Real orden reclamada;

Vista la ley de 14 de Mayo de 1837 sobre clasificacion de pensiones, que dispuso en su art. 1.º que toda pension no comprendida precisamente en alguna de las siete categorias que señala se tuviese por caducada, y que las que ofreciesen dudas se siguiesen cobrando hasta que las Cortes resolviesen sobre ellas;

Visto el art. 15 de la ley de Presupuestos para el año de 1855, que ordena que cesen las pensiones remuneratorias calificadas de dudosas;

Vista la Real orden de 5 de Agosto del mismo año que, dando reglas para la exclusion ó abono de dichas pensiones con sujecion a los artículos 15 y 16 de la propia ley, ordena que sean excluidas de pago las pensiones que se hallen en aquel caso;

Considerando que la pension que disfrutaba José Soto no se encuentra comprendida en ninguna de las siete categorias del art. 1.º de la ley de 14 de Mayo de 1837, y que habiendo sido calificada de dudosa, está sujeta a lo prescrito en el art. 15 de la citada Ley de Presupuestos;

Considerando, en su consecuencia, que es aplicable a esta pension la disposicion segunda de la Real orden de 5 de Agosto de 1855;

Oído el Consejo de Estado, en sesion a que asistieron D. Francisco Martínez de la Rosa, Presidente; D. Domingo Ruiz de la Vega, el Conde de Clonard, D. Andrés García Camba, D. Antonio Gonzalez, D. Manuel Quesada, D. Francisco Tames Havia, D. José Caveda, D. Cayetano de Zúñiga y Linares, el Marqués de Someruelos, Don Antonio Caballero, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Francisco Luxán, Don José Antonio Olañeta, D. Antonio Escudero, D. Manuel García Gallardo, Don Luis Mayans, el Marqués de Gerona y Don Nicomedes Pastor Diaz, Verigó en desestimar el recurso propuesto por Doña Basilia García contra mi Real orden de 5 de Noviembre de 1855, y en

mandar se lleve esta a efecto en todas sus partes.

Dado en Palacio a treinta de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique á las partes por cédula de Ugier, y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 14 de Octubre de 1858.—Juan Sunyé.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y córte de Madrid, á 20 de Octubre de 1858, en la causa seguida en el Juzgado de Hacienda de Orense y en la Real Audiencia de la Coruña, contra José Lopez, Teodoro Vazquez, Manuel Duran y Antonio Martínez Pascua, por aprehension de una partida de tártaro crudo en una casa del último: causa pendiente ante Nos en virtud de recurso de casacion interpuesto por José Lopez de la sentencia que en 25 de Noviembre de 1856 pronunció la Sala primera:

Resultando que en 1.º de Noviembre de 1855, aprehendieron los carabineros del reino 204 arrobas castellanas de tártaro crudo, en una casa de Antonio Martínez Pascua, vecino de Soutelillo, pueblo inmediato á la raya de Portugal.

Resultando que trasladado el género a la Administracion de Rentas de Orense, y reconocido por dos peritos, manifestaron no poder calificar su procedencia.

Resultando que reunida la Junta administrativa que prescribe el artículo 57 del Real decreto de 20 de Junio de 1852, declaró el comiso de dicho género, y que este acuerdo fué aprobado por Real orden de 1.º de Enero siguiente.

Resultando que antes de expedirse esta Real orden, habian ya pasado al Juzgado de Hacienda las diligencias instruidas, y abierto este la correspondiente causa.

Resultando de las declaraciones recibidas, que José Lopez comisionó en 1855 a Teodoro Vazquez y Manuel Duran, sarniadores ó conductores de tártaro crudo, para que le comprasen todo el que pudieran, entregándoles al efecto cierta cantidad en metálico.

Resultando que Vazquez compró en varios pueblos de Portugal diferentes partidas, que hizo conducir a Soutelillo, pueblo inmediato á aquel reino, depositándolas en una casa de Antonio Martínez Pascua, que le alquiló la mujer de éste, avisando al Lopez que lo habian adquirido en el valle de Monterey, y en Verin.

Resultando que, aprehendido el tártaro crudo, procuraron el Vazquez y el Duran hacerse con certificados de cosecheros de los pueblos inmediatos para justificar su procedencia, de cuyo propósito desistieron por no encontrar quien se prestase á dárselo, y temerosos de las resultas.

Resultando que el Promotor fiscal formuló la acusacion contra José Lopez, Teodoro Vazquez y Manuel Duran, como autores del delito de defraudacion, y contra Antonio Martínez Pascua, por cómplice del mismo, pidiendo, en atencion á no concurrir circunstancia alguna agravante ni atenuante, que se declarase bien hecho el comiso, en que entendió la Junta administrativa, y que para cuando llegase el caso que se re-

servó el Gobierno en el Real decreto de 12 de Mayo de 1853, se impusiera á los defraudadores la multa del duplo del impuesto, ó derecho defraudado á la Hacienda y su correspondiente reintegro, y á Antonio Martínez Pascua la inferior en dos grados á aquella, costas y gastos del juicio mancomunadamente, ó por su insolvencia la prision subsidiaria; todo conforme al Real decreto citado de 12 de Mayo de 1853 y artículos 19, 26, 27 y 28 del Real decreto de 20 de Junio de 1852:

Resultando que los procesados contestaron á la acusacion, pidiendo, los tres primeros la revocacion del comiso del género, y todos la absolucion libre y sin costas, con otros pronunciamientos:

Resultando que el Juez de Hacienda de Orense, en su sentencia de 20 de Junio de 1856, declaró bien hecho el comiso del tártaro aprehendido, con reserva de su derecho al que se decía su dueño, y cualquiera de los procesados, contra los carabineros aprehensores, por la mayor ó menor formalidad con que procedieron en el acto de la aprehension; condenó á Vazquez en la multa del duplo de los derechos en que defraudó á la Hacienda por la fraudulenta introduccion del tártaro, y en el reintegro á aquella de tales derechos, siempre y cuando por el Gobierno, ó la Autoridad á quien compete, se exijan al género de que se trataba, por consecuencia del Real decreto de 12 de Mayo de 1853, con las costas procesales y gastos del juicio, y por insolvencia de la multa, la prision subsidiaria correspondiente; absolviendo á Martínez Duran y Lopez, con las costas de su defensa, y reserva al último de su derecho para deducirle, por el valor del género, contra quien y cómo viere convenirle:

Resultando que la Sala primera de la Real Audiencia de la Coruña en 25 de Noviembre de 1856 dictó sentencia confirmando la anterior, en cuanto al comiso, y la revocó respecto á la multa impuesta á Teodoro Vazquez, alzándola con las costas y gastos del juicio.

Y resultando, por último, que contra esta sentencia ha interpuesto José Lopez el presente recurso de casacion, fundándolo en haberse infringido los Reales decretos de 20 de Junio de 1852 y 12 de Mayo de 1853:

Visto; siendo Ponente el Ministro don Miguel Osca:

Considerando que por Real decreto de 12 de Mayo de 1853 fué declarado libre de derechos para su introduccion del extranjero el tártaro crudo, como lo dijo en un considerando la Sala sentenciadora, alzando en su consecuencia la multa del duplo impuesta por el inferior:

Considerando que el art. 19 del Real decreto de 20 de Junio de 1852, en cuyos 11 párrafos, conforme al propósito del Gobierno manifestando en la exposicion que le precede, se fijan de una manera clara y precisa los actos que propia y esencialmente constituyen la defraudacion, todo su contestó demuestra que solo es aplicable á los casos en que se trate de géneros ó cosas sujetas al pago de derechos ó de algun otro impuesto, como que sin esta circunstancia faltaria la materia y causa misma del delito:

Considerando que, lógico y consecuente en sus disposiciones el citado Real decreto al establecer las penas contra los defraudadores, teniendo en cuenta lo prescrito en dicho art. 19, ordena en el 27 que, además de reintegrar á la Hacienda pública del derecho que haya sido defraudado, sufrirán una multa del duplo al cuádruplo del mismo, lo cual supone el acuerdo del derecho ó impuesto al tiempo de la aprehension ó de ejecutarse el hecho que se persigue:

Considerando que no pueden ser

castigados otros actos u omisiones que los que la ley, con anterioridad á su perpetracion, haya calificado de delitos ó faltas, y que contra este dogma en materia criminal, que está consignado en nuestras leyes, no deben prevalecer los antecedentes que se opongan al mismo, aun cuando los hubiese:

Considerando que estando el tártaro crudo exento de derechos á su introduccion del extranjero, en el hecho que ha dado origen á este proceso no se ha cometido el delito de defraudacion:

Fallamos, que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso interpuesto por José Lopez, y en su consecuencia casar y anular, como casamos y anulamos; la sentencia pronunciada por la Sala primera de la Real Audiencia de la Coruña en 25 de Noviembre de 1856, y mandamos que pase esta causa á la Sala segunda de este Supremo Tribunal para los efectos prevenidos en el Real decreto de 20 de Junio de 1852.

Por esta nuestra sentencia, de la cual se pasarán copias para su publicacion en la Gaceta y su insercion en la Coleccion legislativa, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martín Carramolino.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Jorge Gisbert.—Miguel Osca.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Fernando Calderon y Collantes.—El Señor D. Antero de Echarrí votó por escrito. Juan Martín Carramolino.

Publicacion.—Leída y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Miguel Osca, Ministro de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la misma, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara en dicho Supremo Tribunal.

Madrid 20 de Octubre de 1858.—José Calatrabeño.

SECCION DE LA PROVINCIA.

GOBIERNO CIVIL.

Circular número 291.

Autorizado por Real orden para pasar unos dias á la Côte, quedarán desde el de mañana encargados del Gobierno civil de la provincia el Sr. Vice-presidente del Consejo provincial; en la parte politica, y el Sr. Administrador principal de Hacienda pública, en la económica.

Lo que he dispuesto se haga público por medio de este periódico oficial, para los efectos convenientes.—

Albacete 10 de Noviembre de 1858.—Francisco Cantillo.

Otra núm. 292.

Provincia de Albacete.—Partido judicial de Casas Ibañez.—Socorro de presos pobres.—Cuarto trimestre de 1858.—Presupuesto y repartimiento que forma el Alcalde constitucional de esta villa cabeza de partido, de las cantidades que se conceptúan necesarias para el socorro de presos pobres y demas atenciones Cárcelarias, en el cuarto trimestre del corriente año.

PRESUPUESTO. Rs. Cts.

Table with 2 columns: Description and Amount. Rows include: Para el socorro de los veinte y un presos pobres que existian en dicha cárcel, el dia 1.º de este mes, á razon de doce cuartos por dia y preso. 2727 54; Para id de los de tránsito. 80; Para la dotacion del Alcaide. 348; Para la de los Facultativos. 80; Para alumbrado. 160; Para medicinas. 40; Para el papel sellado que se invierte en los libros de visitas, registros de entradas y salidas de presos y formacion de cuentas. 28 6; Para la obra de reparacion de las cárceles, cuyo presupuesto se acompaña. 1522; Total. 4985 60.

BAJA.

Por sobrante de la cuenta del trimestre anterior fecha 10 de este mes. 968 27

Liquido repartible. 4017 53

REPARTIMIENTO.

Table with 3 columns: PUEBLOS, Almas, Rs., Cts. Rows include: Casas Ibañez 2180 370 60; Abengibre 815 158 55; Alatoz 970 164 90; Alborea 1302 221 34; Alcalá del Jucar 2400 408; Balsa 900 153; Carcelen 1403 238 51; Casas de J. Nuñez 642 109 14; Casas de Vés 1833 311 61; Cenizate 635 107 95; Fuentealbilla 1215 206 50; Golosalvo 208 35 36; Jorquera 2042 347 14; Mahora 1457 247 69; Motilleja 688 116 96; Navas de Jorquera 816 132 72; Pozolorente 360 61 20; Recueja 562 95 54; Villatoya 170 28 90; Valdeganga 970 164 90; Villamalea 1720 292 40; Villa de Vés 810 137 70; Total. 24098 4096 61.

Debian repartirse. 4017 53

Sobran. 79 8

Salé gravada cada una alma de las que figuran en el precedente repartimiento con diez y siete céntimos.

Casas Ibañez 28 de Octubre de 1858.—El Alcalde, Marcelino Gimenez.

Y habiendo merecido mi aprobacion el presupuesto y repartimiento que precede, sin perjuicio de las reclamaciones que pudieran presentar los pueblos interesados, he dispuesto se inserte en el Boletín oficial

de esta provincia, encargando á los Señores Alcaldes de los mismos, la mayor puntualidad en el pago de sus respectivas partidas. Albacete 10 de Noviembre de 1858.—Francisco Cantillo.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA.

Con arreglo á lo que previene la Real orden de 23 de Octubre próximo pasado se sacan á pública subasta las recaudaciones de las Contribuciones Territorial é industrial de los pueblos de esta provincia que á continuación se expresan, por el término de tres años, que principiarán á contarse desde el día 1.º de Enero próximo venidero hasta el 31 de Diciembre de 1861, señalándose para el remate el día 15 del actual; bajo las bases y condiciones siguientes:

Pliego de condiciones.

1.º La subasta se celebrará en el despacho y bajo la presidencia del Señor Gobernador á las 12 del día 15 del corriente, con mi asistencia, la del abogado fiscal de Hacienda y el Escribano de este Juzgado.

2.º Las proposiciones se presentarán en el Gobierno civil, en pliegos cerrados, arregladas al adjunto modelo, espresando en letra, con toda claridad, el premio de cobranza por el cual se comprometan á recaudar dichas contribuciones, advirtiendo que no será admitida proposición alguna que exceda del 5 p.º en la Territorial y el 3, 90 céntimos p.º en la Industrial.

3.º Será nula cualquiera proposición que contenga alguna cláusula condicional, ó que no comprenda las dos contribuciones, que en la condición anterior se menciona.

4.º A la proposición deberá el interesado acompañar carta de pago ó certificación de previo depósito en la Caja general ó sucursal, del 2 p.º del importe de un trimestre del distrito ó distritos cobratorios á cuyas cobranzas haga postura, y en su defecto persona de arraigo, ó crédito, que garantice dicho depósito, en caso de que el Señor Gobernador la creyese suficientemente responsable.

5.º Si á la apertura del pliego, en el acto de la subasta, resultara no haberse constituido el depósito, ó presentado la garantía bastante, ó no ascendiese aquel á la cantidad determinada será desechada la proposición por mas ventajosa que sea.

6.º Será preferible á la proposición parcial la general que abraza todos ó la mayor parte de los pueblos cuya recaudación se subasta siempre que el premio no exceda del máximo prefijado.

7.º De las proposiciones generales y parciales será preferida entre las de su misma clase y circunstancias la que comprenda el premio menor y si hubiere empate, por ser iguales el número de distritos y pueblos, se abrirá en el acto nueva licitación á la voz y por espacio de un cuarto de hora entre los interesados.

8.º Los Ayuntamientos quedan excluidos de la licitación á la cobranza de sus respectivos distritos.

9.º Desde la hora señalada para el remate, no se admitirá pliego alguno sea cualquiera el beneficio que pueda ofrecer.

10.º Será de cuenta del rematante los derechos de la escritura y copia que se conservará en la Administración.

11.º El importe de las fianzas será

el de un trimestre de ambas contribuciones y sus recargos por cada uno de los distritos que se adjudiquen.

Estas fianzas podrán consistir en las especies y efectos que marcan la Real Instrucción de 5 de Marzo de 1855 y reformas contenidas en la Real orden de 17 de Junio de 1856 como así mismo en títulos de la deuda del personal, al tipo de 20 p.º; y fijando para su formalización y como término fatal el día 15 de Enero de 1859, á cuyo efecto deberán presentar las oportunas escrituras con la anticipación necesaria para su examen y aprobación.

También son admisibles en fiancas las dos terceras partes del importe del trimestre con aumento de otra tercera parte mas de aquellas, pero sin perjuicio de presentar la otra tercera parte restante en metálico ó en cualquiera de las demas especies indicadas en el párrafo anterior.

12.º De las fianzas en metálico percibirán los recaudadores el interés anual de un 5 p.º segun está determinado.

13.º Cualquiera alteración que el Gobierno estime oportuno adoptar en las disposiciones que rigen respecto de la recaudación, no dará derecho á los recaudadores á indemnización de ninguna clase, solo si para rescindir el contrato, teniendo además entendido que en el caso de aumento ó disminución de los cupos, contraen la obligación de ampliar la parte proporcional de sus fianzas ó de retirarla segun les convenga. Albacete 10 de Noviembre de 1858.—Vicente Ramon de Vergara.

Modelo de proposición.

D. F. de T. vecino de... enterado de las condiciones que se insertan en el Boletín oficial de esta provincia núm. y de las demas que comprenden las disposiciones superiores que quedan espresadas, hace proposición por el plazo de tres años que principiará á contarse desde 1.º de Enero próximo venidero, á las cobranzas de las contribuciones Territorial é Industrial de los partidos ó pueblos que se espresan á continuación bajo los precios que se fijan, á cuyo efecto acompaña como garantía de la misma el certificado del previo depósito que está prevenido.

Partido de... ó pueblo de... con los premios de... por ciento en la contribución Territorial y de... por ciento en la Industrial.

Fecha y firma.

RELACION de los pueblos cuya recaudación de contribuciones se subasta por el término de tres años, con expresión de la cantidad que tienen señalada en cada trimestre por los conceptos de Territorial é Industrial.

NOMBRES DE LOS PUEBLOS. Reales vn.

Table with 2 columns: Name of town and amount. Includes Abengibre (6.052), Alatoz (7.559), Albacete (153.525), Albataña (4.223), Alborea (9.343), Alcazote (7.659), Alcalá del Júcar (19.459), Alcaraz (44.190), Almansa (87.766), Alpera (22.574), Ayna (7.621), Balazote (15.123), Balsa de Vés (8.603), Ballestero (8.992).

Table with 2 columns: Name of town and amount. Includes Barrax (24.651), Bienservida (6.295), Bogarra (14.232), Bonete (15.054), Bonillo (25.556), Carcelen (9.743), Casas-Ibañez (16.864), Casas de Juan Nuñez (6.573), Casas de Lázaro (5.489), Casas de Motilleja (3.957), Casas de Vés (14.894), Caudete (47.360), Cenizate (7.938), Corral-Rubio (8.611), Cotillas (1.943), Chinchilla (55.778), Elche de la Sierra (18.025), Pérez (8.126), Fuensanta (9.086), Fuente-álamo (5.875), Fuente-albilla (7.558), Gineta (La) (46.595), Golosalvo (1.430), Herrera (La) (9.965), Higuera (La) (14.475), Yeste (35.032), Jorquera (16.155), Lezuza (29.316), Liotor (18.552), Madrigueras (16.979), Mahora (12.474), Masegoso y Cilleruelo (8.346), Minaya (15.380), Molinicos (4.955), Montalvos (3.444), Montealegre (24.015), Munera (20.588), Navas de Jorquera (6.295), Nerpio (24.491), Oya-Gonzalo (9.843), Ontur (7.859), Ossa de Montiel (4.555), Paterna (5.576), Peñas de San Pedro (23.847), Peñascosa (8.785), Pétrola (6.568), Povedilla (4.735), Pozo-hondo (20.692), Pozo-loriente (2.663), Pozuelo (15.549), Recueja (5.150), Riopar (10.675), Robledo (5.947), Roda (La) (48.844), Salobre y Reolid (5.873), San Pedro (7.566), Socobos (10.164), Tarazona (37.359), Tobarra (47.738), Valdeganga (7.079), Villa de Vés (5.508), Vianos (14.342), Villalgordo del Júcar (12.726), Villamalea (10.656), Villapalacios (6.496), Villarrobledo (97.195), Villatoya (1.553), Villaverde (3.264), Viveros (9.650).

NOTA. En los anteriores cupos no van comprendidos los recargos de interés común para provinciales y municipales porque no está determinado todavía los que sean para el año próximo.

OTRA. El anterior anuncio es reproducción del de 1.º del actual, con rectificación de los errores padecidos al insertarse en el Boletín oficial de 5 del mismo.—Vergara.

La Real Instrucción de 5 de Marzo de 1855 y reformas contenidas en la

Real orden de 17 de Junio de 1856 dicen así:

INSTRUCCION

que deberá observarse para la licitación extraordinaria de las cobranzas de las contribuciones territorial é industrial y sus recargos.

Artículo 1.º Los gobernadores, de acuerdo con las Administraciones de Hacienda pública, anunciarán inmediatamente en el Boletín oficial de la provincia, y por cuantos medios les sugieran su celo y autoridad, una subasta extraordinaria de las cobranzas de las contribuciones territorial é industrial por provincia, partidos y pueblos donde no existan recaudadores en virtud de licitación pública.

Art. 2.º También se anunciarán las cobranzas de aquellas provincias, partidos y pueblos en que, aunque haya recaudadores, terminen sus contratos en el corriente año.

Art. 3.º Con el anuncio se insertará la presente instrucción y una relación de todos los distritos municipales que carezcan de recaudadores ó terminen los contratos existentes en el año actual, expresándose el importe del trimestre por cada contribución y sus recargos, como tipo regulador de los premios y de la fianza que deban prestar los licitadores.

Art. 4.º La subasta se celebrará en el despacho y bajo la Presidencia del gobernador, á las doce del día 30 del corriente mes, con asistencia del administrador, promotor fiscal y escribano del Juzgado de la Hacienda.

Art. 5.º Las proposiciones se presentarán en el Gobierno civil en pliegos cerrados y arregladas exactamente al adjunto modelo, fijando el tiempo de la duración del contrato, que no excederá de cuatro años, y expresándose en letra y con toda claridad el premio por cada contribución y por toda la provincia, partido ó pueblo.

El premio máximo es de 3 rs. 00 por 100 en la territorial, y 3 rs. 30 maravedis por 100 en la industrial.

Será nula toda proposición que traspase de este limite, que contenga cláusula alguna condicional, ó que no comprenda á las dos contribuciones.

Art. 6.º A cada proposición deberá acompañarse por el licitador carta de pago ó certificación de previo depósito en la Caja general ó sucursales de un 2 por 100 del importe de un trimestre de los distritos cobratorios, á cuyas cobranzas hubiese hecho postura.

En equivalencia de previo depósito pueden los gobernadores admitir la garantía necesaria de persona de crédito y arraigo, en vista de los datos que posea la Administración respecto á la capacidad tributaria é importancia de la cuota territorial que satisfaga.

El depósito podrá hacerse en metálico ó en cualquiera de los efectos de la Deuda del Estado, bajo los tipos que se designan para las fianzas de estos contratos.

Si á la apertura del pliego en el acto de la subasta resultase no haberse constituido el depósito, ó no ascendiere aquel á la cantidad determinada, será desechada la proposición por mas ventajosa que sea.

Art. 7.º La proposición general que abraza todos los pueblos de una provincia será preferida á la parcial, siempre que el premio de cobranza no exceda del máximo prefijado.

Art. 8.º Las proposiciones parciales serán antepuestas á las de su misma

clase, cuando aquellas alcancen á mayor número de distritos que estas.

Art. 9.º De las proposiciones generales y parciales merecerá la preferencia entre las de su misma clase y circunstancias la que comprenda un premio menor.

Art. 10.º En el caso de empate, por ser iguales el número de distritos y los premios, se abrirá en el acto una nueva licitación á la voz por espacio de un cuarto de hora entre los interesados.

Si alguno de estos no respondiere por sí ó por encargado al efecto con documento bastante, se entenderá que declina su derecho.

Art. 11.º Los Ayuntamientos quedan excluidos de la licitación á la cobranza de sus respectivos distritos.

Art. 12.º Dada la hora señalada para el remate, no se admitirá ya pliego alguno, sea cual fuere el beneficio que pudiera ofrecer.

Art. 13.º Principiará el acto con la lectura de la presente instrucción y de las proposiciones presentadas, extendiéndose acto de las circunstancias esenciales de todas ellas y de la adjudicación interina de cobranzas que haga la Junta, cuyos individuos, así como los licitadores favorecidos, la firmarán.

Art. 14.º La Administración devolverá inmediatamente las cartas de pago del previo depósito de los licitadores á quienes no se adjudique cobranza alguna, conservando las restantes hasta el otorgamiento de la escritura de fianza.

Art. 15.º Los gobernadores remitirán desde luego á la Dirección del ramo un ejemplar del Boletín oficial en que se insertaron los anuncios de la subasta, el acta del remate, las proposiciones admitidas, y en carpeta separada todas las que se hubiesen anulado.

La Dirección consultará al Gobierno estos expedientes para su aprobación, si la mereciesen.

Art. 16.º Nombrados que fueren los recaudadores, se elevarán inmediatamente los contratos á escritura pública con la Administración, presentando y formalizando aquellos la fianza correspondiente antes de terminar el último mes del segundo trimestre del presente año; y de no verificarse caducarán sus nombramientos, y perderán además el depósito previo, ó se exigirá su importe al fiador.

Los derechos de la escritura y copia que se conservará en la Administración, serán de cuenta del rematante.

Art. 17.º Caducado el nombramiento del recaudador por falta de fianza ó por cualquier otra causa producida por el mismo, se aplicará el depósito previo á menos repartir en los gastos de interés común de las dos contribuciones en la parte que correspondiera á cada distrito municipal.

Art. 18.º El importe de la fianza será de un trimestre de ambas contribuciones con sus recargos por cada uno de los distritos adjudicados, y podrá consistir en cualquiera de las especies siguientes:

En metálico, pagarés y giros del Tesoro, y en billetes ó cartas de pago del anticipo reintegrable decretado en 19 de Mayo del año último por todo su valor nominal.

En acciones de carreteras, obligaciones negociadas de compras de bienes de encomiendas y efectos de la Deuda pública, al precio corriente en la Bolsa en el día anterior al que se presente el depósito.

También son admisibles en fianza las dos terceras partes del importe del trimestre, con aumento de otra tercera mas de aquellas, pero sin que nunca deje de prestarse la otra tercera restante en metálico ó en cualquiera de las demás especies designadas en

los párrafos anteriores, bajo los tipos indicados.

Art. 19.º De las fianzas en metálico percibirán los recaudadores el interés anual del 5 por 100 que está determinado por la legislación vigente para el servicio de la Caja de Depósitos.

Art. 20.º Las cartas de pago de las cantidades en metálico ó efectos del Estado, depositadas en fianza de estos contratos, se entregarán en la Administración, bajo el oportuno recibo, para que en caso necesario aplique la misma inmediatamente su importe á cubrir los descubiertos en que pudieran incurrir los recaudadores, no siéndoles devueltas sin que previamente conste su solvencia en la Hacienda por medio de certificación de los administradores.

Art. 21.º La cobranza de las capitales de provincia se hará á domicilio, según lo mandado en Real orden de 25 de Junio de 1849; y en el caso de no ser nombrado recaudador, correrá á cargo de la Administración, con sujeción á presupuesto y á cuenta justificada de la inversión de los premios, aplicándose el sobrante que resulte á menos repartir en gastos de interés común de las dos contribuciones.

Art. 22.º Las Administraciones facilitarán á los recaudadores, con la puntualidad y en la forma prevenida, los documentos necesarios para la cobranza, y los gobernadores les axiliarán eficazmente en el desempeño de su cometido.

Art. 23.º Los recaudadores no podrán ceder á otro sujeto todas ó parte de las cobranzas de su cargo. Tienen no obstante la facultad de nombrar agentes subalternos, con arreglo al artículo 22 de la instrucción de 5 de Setiembre de 1845, y de reclamar de la Administración contra los mismos, según lo dispuesto en Real orden de 4 de Abril de 1851, los apremios y ejecuciones correspondientes por la vía gubernativa para reintegrarse de las cantidades que les adeudaren y que cedían de la cobranza. A esta clase de reclamaciones se acompañará el oportuno certificado del descubierto, con distinción de pueblos, contribuciones y participes.

Art. 24.º Todo recaudador contrae el compromiso de ingresar en las Cajas del Tesoro, semanalmente ó en periodos mas cortos, si la Administración lo creyere conveniente y necesario, pero siempre antes del último día del segundo mes del trimestre, el importe de las cuotas y recargos del mismo, á excepción de aquellas de que acredite documentalente estar siguiendo los procedimientos ejecutivos.

Si así no lo hiciere, principiará el apremio contra él desde el día 1.º del tercer mes en la forma que está prevenida.

Art. 25.º Son también responsables los recaudadores de todos los descubiertos en que por su negligencia incurran los contribuyentes; pero aun en el caso de haber cesado en su cargo, les prestará la Hacienda para su reintegro los auxilios que la reclamaren y procedan con arreglo á instrucción.

Art. 26.º Ningun contrato podrá rescindirse sin la conformidad de las dos partes contratantes, reservándose la Hacienda sin embargo la facultad de exonerar de su cargo á los recaudadores que faltaren al cumplimiento de sus deberes, sin perjuicio de exigirles además la responsabilidad en que hubiesen incurrido.

Art. 27.º Los recaudadores rendirán á la Administración la cuenta documentada de cada trimestre al vencimiento del mismo, aunque no les fuere posible terminar algun expediente de apremio dentro del propio trimestre á que correspondía el adeudo.

El cargo de la cuenta será el que

la Administración les tuviese abierto. La data se compondrá:

Primero. De las cantidades entregadas en las Cajas del Tesoro y de las que hubiesen obtenido las correspondientes cartas de pago.

Segundo. Del importe de las cuotas declaradas fallidas por la autoridad competente.

Tercero. Como data interina, las cuotas para cuyo cobro se hubiese expedido apremio y estuviesen en instrucción los expedientes; pero en el concepto de que los recaudadores no quedan libres de la responsabilidad de aquellas hasta la aprobación definitiva, ya diéren por resultado la cobranza ó la adjudicación de bienes embargados, ó la declaración de insolvencia.

Art. 28.º Quedan sujetos además á las prevenciones contenidas en el Real decreto de 25 de Mayo de 1845, instrucción de 5 de Setiembre del propio año, Reales órdenes de 3 de Setiembre de 1847, 15 de Noviembre de 1849, Real decreto de 25 de Julio de 1850, art. 12 de la instrucción de 20 de Diciembre de 1847, y circular de la Dirección de 25 de Julio del mismo año.

También están obligados á hacer uso de los recibos de talon, con arreglo á lo mandado en Real orden de 26 de Julio de 1855, ó á lo que sobre este punto se determine posteriormente.

Art. 29.º Cualquiera reforma que en las instrucciones y disposiciones vigentes el Gobierno creyere oportuno introducir, no dará derecho á los recaudadores para reclamar indemnización de ninguna clase; pero podrán pedir la rescisión de su contrato, que les será concedida al terminar el trimestre en que la hubiesen solicitado.

Art. 30 y último. No se admitirá própoción para estos cargos á los empleados del Gobierno en activo servicio; y en el caso de que algun recaudador obtuviere destino público, cesará en la cobranza al finalizar el trimestre dentro del cual se le hubiera conferido su nombramiento.

Madrid 5 de Marzo de 1855.—Ma-

doz.

Real orden disponiendo entre otras cosas la insercion en los Boletines oficiales, para 1.º de Agosto próximo, la subasta ordinaria de las cobranzas de contribuciones que en la actualidad corren á cargo de los Ayuntamientos y las contratadas que terminen en fin del corriente año.

Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.), de conformidad con el parecer de V. I. ha tenido á bien disponer que en los primeros dias de Julio próximo se anuncie en los Boletines oficiales, para su celebracion en 1.º de Agosto siguiente, la subasta ordinaria de las cobranzas de contribuciones que en la actualidad corren á cargo de los Ayuntamientos y las contratadas que terminen en fin del corriente año, bajo las reglas y condiciones de la instrucción de 5 de Marzo de 1855; advirtiéndose á los licitadores que por ampliacion del art. 18 de la misma son admisibles en todo su valor nominal para afianzar estos contratos las acciones de carreteras, ferro-carriles y del Canal de Isabel II, con arreglo á lo mandado en Reales órdenes de 28 de Marzo y 28 de Setiembre del propio año, como también la reforma del art. 20 hecha por la de 27 de Diciembre próximo pasado.

Finalmente, es la voluntad de S. M. que el plazo para la formalizacion de fianzas á que se refiere el 16 de la mencionada instrucción, se entienda respecto de los recaudadores que fueren nombrados á consecuencia de la presente subasta el 30 de Noviembre inmediato.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Junio de 1856.— Santa Cruz.—Sr. Director general de Contribuciones.

D. Fernando de la Cuadra, caballero Comendador de la Real orden Americana de Isabel la Católica, Auditor honorario de Marina, y Juez de primera instancia en propiedad de esta Ciudad de Toledo y su partido, etc.

Por el presente, cito, llamo y emplazo, á D. Francisco Barta, vecino que fué de Albacete, y últimamente residente en Madrid, para que dentro del termino de treinta dias, á contar desde la publicacion de este anuncio, en el Boletín oficial de esta provincia, se presente á disposicion de este Juzgado para recibirle declaracion, en la causa que en el mismo se sigue, por alteracion de fechas en la partida de Bautismo de Doña Gregoria Bautista, Esposa del D. Francisco, y que este presentó en el pleito promovido contra D. Antonio Garcia Corral de esta vecindad, sobre reivindicacion del Cigarral de Santa Susana, en este termino, pues en otro caso, se sustanciará aquella en su ausencia y rebeldía, sin mas citarle ni emplazarle, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Toledo á nueve de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Fernando de la Cuadra. Por mandado de su Señoría, Manuel Garcia.

DIRECCION GENERAL DE CONSUMOS CASAS DE MONEDA Y MINAS

El dia 10 de Diciembre próximo se celebrará subasta pública en el establecimiento de Minas de Riotinto para contratar el sebo necesario para el surtido del mismo, al precio máximo admisible de 2 rs. 60 cents. libra.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto en dicho establecimiento y en esta Dirección general.

Las proposiciones se presentarán arregladas al modelo siguiente.

«El que suscribe, enterado del pliego de condiciones para contratar el surtido de sebo necesario en las minas de Riotinto, se compromete á cumplirlas exactamente y á hacer el surtido con arreglo á las mismas por el precio de (en letra) fecha, firma y domicilio.»

Madrid 2 de Noviembre de 1858.—Manuel María Yañez de Rivadeneira

ALBACETE 1858.

IMPRENTA DE LA UNION, calle del Rosario, número 10.